



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACCIONADO	: DECRETO 049 DE 6 DE MAYO DE 2020
MUNICIPIO	: TERUEL (H)
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	: 41 001 23 33 000 2020 00435 00
ACTA	: Sala Virtual No. 17.

I.-EL ASUNTO.

Evacuadas las correspondientes ritualidades, de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala Plena a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto general objeto de control de legalidad.

El 6 de mayo hogaño, la alcaldesa de Teruel (H) expidió el Decreto 049, a través del cual, adoptó medidas sanitarias y administrativas, para "...limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el Municipio de Teruel".

En concreto, acogió "...lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 de 2020...". En consecuencia, extendió el aislamiento a todos los habitantes del municipio (entre el 27 de abril y el 11 de mayo de la presente anualidad), y estableció 41 excepciones.

De otro lado, adoptó el "*pico y cédula*" para realizar compras de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, elementos de limpieza y aseo), y para tramitar los servicios bancarios, financieros y judiciales. Incluso, implantó horarios para la comercialización del café (los viernes y sábados).

También prohibió el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en todo el municipio y declaró el toque de queda. Finalmente, autorizó realizar actividades físicas de manera individual (correr, caminar, trotar, montar bicicleta y patinar), adoptando un protocolo.

Dicha determinación se fundamentó en las atribuciones que a los alcaldes le confiere la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 2016, 1523 de 2012, los Decretos 780 de 2016, 420 de 2020 y 457 de 2020; la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

En efecto, el mencionado acto administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADÓPTESE el aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 de 2020, en todo el municipio de Teruel, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Teruel, y en lo referente al ingreso de personas procedentes de otros municipios del Departamento del Huila o ciudades del resto del país, con las excepciones previstas en el artículo 2º del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera de necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la

prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de la salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, transporte, comercialización y distribución de (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación área y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicación, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamientos de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos

biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación de servicios a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación interrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensionales, prestaciones económicas y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos que establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando una persona relacionada en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 2º: Con el fin de proteger la integralidad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, máximo por un lapso de tiempo de 20 minutos.

PARÁGRAFO 3º: Con el propósito de garantizar la prestación de servicios que facilite el desarrollo de las actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, se garantizará el funcionamiento de establecimientos de comercio legalmente constituidos que se relacionan a continuación; a) Reparación y mantenimiento de vehículos (Talleres – lavaderos - montallantas), b) Comercio de partes, repuestos, piezas y accesorios de vehículos y bicicletas para la reparación o mantenimiento, productos que deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

PARÁGRAFO 4º: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 5º: Para la realización de las actividades de la construcción deberán contar con autorización previa del Municipio, para lo cual deberán llegar, con al menos 48 horas de antelación al inicio de la obra o apertura de establecimiento de comercio del segmento, al correo electrónico contactenos@teruel-huila.gov.co la siguiente información: a) Nombre e identificación del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, razón social acompañado del certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, b) Número de empleados e identificación de empelados, c) Protocolo de operación y esquema de seguridad

para prevención COVID 19, con el fin de realizar las verificaciones correspondientes, d) vehículos utilizados por la empresa y empleados.

Los responsables de las obras de construcción permitidas en el presente artículo deberán elaborar un protocolo de verificación de registro diario de síntomas del COVID 19 y medidas implementadas y aprobadas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y deberán cumplir con las demás exigencias establecidas en la Circular Conjunta N 001 de 2020 suscrita entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y demás normatividad que se expida al respecto.

En las obras de construcción se deberá mantener las distancias perimetrales entre trabajadores permitidos establecidos en los protocolos de bioseguridad proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, los lugares de trabajo deberán ser ventilados, deberán proveer de medidas de protección personal a sus empleados en materia de bioseguridad, deberán establecer procedimientos de higienización en los lugares de trabajo que garanticen la desinfección y la no transmisión del COVID -19, de igual manera deben establecer protocolos de lavado de manos periódicos y charlas de prevención acerca de la enfermedad.

Los responsables de construcciones deberán notificar, con al menos 48 horas de antelación a la realización de trabajos programados en su área de influencia, a la comunidad vecina por medio de canales de comunicación para garantizar evitar contacto directo entre la población y trabajadores.

PARÁGRAFO 6º: Para el ingreso o salida del municipio de personal que requieran realizar actividades mencionadas en el presente artículo, deberán enviar la solicitud con los soportes correspondientes al correo electrónico contactenos@teruel-huila.gov.co con al menos 48 horas de antelación a la realización de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Sólo podrán prestar sus servicios los establecimientos de comercio, empresas o trabajadores independientes cuya actividad económica esté relacionada en las excepciones del artículo 2º del presente decreto, y deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones con antelación a ello deberán portar carnet, certificaciones del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o cualquier documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE que las compras de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, comercialización el café, reparación y mantenimiento de vehículos, para evitar una salida colectiva de ciudadanos, se realice de la siguiente manera:

- Para los habitantes de la zona urbana y rural pueden realizarlo de Martes a Sábado de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía, para lo cual deberán demostrar y acreditar con su documento de identificación de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA

Día	Último Dígito e la Cédula
Lunes	Restricción General

Martes	1 – 2
Miércoles	3 – 4
Jueves	5 – 6
Viernes	7 – 8
Sábado	9 – 0
Domingo	Restricción General

- Para el caso de la comercialización del café, los habitantes de la zona rural pueden realizarlo los días viernes y sábados de acuerdo al sector donde residen, para lo cual serán debidamente identificados en los puestos de control:

PICO Y SECTOR

SEMANA	FECHA	HORARIO	SECTOR
1	Viernes	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	VARAS MESÓN, BERBERECIO, PARAÍSO, RIO, IQUIRA, SAN JOSÉ, EL ROSARIO
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	PRIMAVERA, LAS HERRERAS, ARRAYANES, LA CASTLLA, ESTAMBUL, EL TABÓN, LA CAÑADA, MONSERRATE, CAJUCHAL
	Sábado	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	PORTACHUELO, GUALPI, MARÍA, LA MINA, LA FLORESTA, SAN CAYETANO, LA FLORESTA Y ARMENIA
		12.00 p.m. A 05:00 p.m.	SINAÍ, YARUMAL, PEDERNAL, CEDRAL, PLANADAS, CORRALES
2	Viernes	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	SINAÍ, YARUMAL, PEDERNAL, CEDRAL, PLANADAS, CORRALES
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	VARAS, MESÓN, BERBERECIO, PARAISO, RIO IQUIRA, SAN JOSÉ, EL ROSARIO
	Sábado	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	PRIMAVERA, LAS HERRERAS,

			ARRAYANES, LA CASTILLA, ESTAMBUL, EL TABLÓN, LA CAÑADA, MONSERRARE, CAJUCHAL
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	PORTACHUEOO, GUALPI, LA MARÍA, LA MINA, LA FLORESTA SAN CAYETANO, Y ARMENIA
3	Viernes	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	PORTACHUELO, GUALPI, LA MRÍA, LA MINA, LA FLORESTA, SAN CAYETANO, LA FLORESTA Y LA ARMENÍA
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	SINAÍ, YARUMAL, PEDERNOA, CEDRAL, PLANADAS, CORRALES
	Sábado	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	VARAS MESÓN, BEBERECIO, PARAÍSO, RIO IQUIRA, SAN JOSÉ, EL ROSARIO
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	PRIMAVERA, LAS HERRERAS, ARRAYANES, LA CASTILLA, ESTAMBUL, EL TABLÓN, LA CAÑADA, MONSERRATE, CAJUCHAL
4	Viernes	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	PRIMAVERA, LAS HERRERAS, ARRAYANES, LA CASTILLA, ESTAMBUL, EL TABLÓN, LA CAÑADA, MONSERRATE, CAJUCHAL
		12:00 p.m. A 05:00 p.m.	PORTACHUELO, GUALPI, LA MARÍA, LA MINA,

			LA FLORESTA, SAN CAYETANO, LA FLORESTA Y ARMENÍA
	Sábado	06:00 a.m. A 12:00 p.m.	SINAÍ, YARUMAL, PEDERNAL, CEDRAL, PLANADAS, CORRALES
		12.00 p.m. A 05:00 p.m.	VARAS MESÓN, BEBERECIO, PARAIOS, RIO IQUIRA, SAN JOSÉ, EL ROSARIO

PARÁGRAFO 1º: Las actividades descritas en el presente artículo lo deberá realizar una persona miembro de un hogar mayor a 18 años y menor de 70 años, quien deberá portar su cédula original.

PARÁGRAFO 2º: Los establecimientos de comercio deberán presentar sus servicios de acuerdo al Pico y Cédula y Sector establecido, para lo cual deberán solicitar la cédula y para el caso del sector rural la identificación entregada en los puestos de control.

PARÁGRAFO 3º: Las personas habilitadas en el presente artículo podrán movilizarse en la jurisdicción del municipio de Teruel Huila entre las 06:00 horas y las 17:00 horas de cada día.

PARÁGRAFO 4º: Los días Domingo y Lunes no se podrán realizar las actividades señaladas en el presente artículo, teniendo en cuenta que habrá confinamiento total, en atención a que tienen garantía de salir las personas de Martes a Sábado.

PARÁGRAFO 5º: Para la circulación de las personas de la zona rural se invertirán los sectores cada semana (los de la mañana pasarán en la tarde, los del viernes al sábado y viceversa) y así sucesivamente mientras continúe vigente la presente medida.

PARÁGRAFO 6º: Los habitantes de la zona rural podrán utilizar el servicio de transporte público solo para transportar carga. Los conductores de los vehículos deberán usar tapabocas de manera permanente y a los automotores deberán realizarle limpieza y desinfección permanente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE el toque de queda de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y adulto mayor de 70 años, las 24 horas del día en toda la jurisdicción del municipio de Teruel.

PARÁGRAFO 1º: Los niños, niñas, adolescentes menores de 18 años que sean encontrados por las autoridades sin el acompañamiento de sus padres o quien ejerza la correspondiente custodia, y sin que medie un asunto de fuerza mayor que comprometa la vida e integridad del menor, serán conducidos a la comisaría de familia para hacer la respectiva verificación de derechos e imponer las amonestaciones y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: PROHÍBASE el expendio y consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio el municipio de Teruel (Zona urbana y Rural), a partir de las cero horas (00:00) de los días sábado hasta las Cinco horas y cincuenta y nueve minutos (05:59) de los días lunes, durante el término de vigencia de este decreto.

A partir de las seis horas (06:00) de los días lunes hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) de los días viernes queda prohibido, en todo el territorio del municipio de Teruel, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLÁRESE el TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción municipal de Teruel Huila, a partir de las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del cada día, durante el término de vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO 1º: Se exceptúan.

- a) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
- b) Personal de vigilancia privada.
- c) Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- d) Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre – hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- e) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- f) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional y toda persona que de manera prioritaria que requiera atención de un servicio de salud.
- g) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en las horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- h) Vehículos y personal de la empresa de Servidos Públicos en misión.
- i) Los vehículos de abastecimiento de alimentos debidamente identificados.

ARTÍCULO OCTAVO: Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra, de lo contrario se aplicarán las sanciones y medidas correctivas establecidas en la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: AUTORÍCESE el desarrollo de actividad física individual para los habitantes del municipio, que se encuentren en un rango de edad entre 18 y 70 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, quienes deberán cumplir los protocolos establecidos.

PARÁGRAFO 1º: PROTOCOLO, el tipo de actividad física individual que está permitida es caminar, trotar, correr, montar bicicleta y patinar en un lugar que no

supere el radio de un (1) kilómetro del lugar de su vivienda, de martes a sábado en los horarios de 6:00 a.m. a 08:00 a.m.

PARÁGRAFO 2º: ORDÉNESE el uso permanente de tapabocas, hidratación personal e individual y distanciamiento de 2 metros entre cada persona.

PARÁGRAFO 3º: RESTRINJASE el uso de parques bio saludables e infantiles, la realización de actividad física grupal, la salud para realizar actividad física a menores de edad y mayores de 70 años.

Los gimnasios, escuelas de formación deportiva y clubes deportivos permanecerán cerrados. No es permitido usar rutas para salir del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO. El contenido del presente Decreto se entenderá como "ORDEN DE POLICÍA", y su cumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMÍTASE copia del presente Decreto a las Autoridades Administrativas, Policía Nacional, Inspección de Policía, Personería Municipal, medios de comunicación y demás encargadas de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medias adoptadas en el presente Decreto, para su publicación y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones de orden municipal que le sean contrarias".

2-. El trámite.

Dicho decreto fue remitido por el ente territorial el 7 de mayo de la presente anualidad. El 8 del mismo mes y año ingresó al despacho, y se admitió el 11 siguiente.

Con el fin de darle la respectiva publicidad y facilitar la intervención de los defensores o impugnadores de la legalidad, se realizó la publicación en la página web.

De igual forma, se solicitó a la Personería de Teruel que expresa su parecer sobre la legalidad, efectos y conveniencia del acto objeto de control.

Finalmente, se dispuso correr traslado al agente del ministerio público.

3.- Intervención ciudadana.

No hubo intervención ciudadana, a pesar de que se informó a la comunidad en debida forma¹.

¹ El aviso fue fijado en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Huila el 11 de mayo de 2020.

4.- Personería Municipal de Teruel.

La personera municipal considera que el Decreto 049 del 6 de mayo de 2020 tiene íntima relación con la emergencia sanitaria y atiende los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto 593 de 2020. De suerte que la mandataria local estaba plenamente facultada para adoptar dichas determinaciones, sin que se observe el desconocimiento de derechos fundamentales:

“Que una vez verificado el decreto 049 de 2020, éste despacho encuentra que el mismo fue proferido siguiendo los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional mediante decreto No. 593 de 2020 referente al aislamiento preventivo obligatorio, obligatorio, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Teruel, estableciendo las excepciones planteadas en el decreto el Gobierno Nacional, no obstante se observa que lo establecido en el parágrafo 06 del artículo segunda resulta innecesario toda vez que las actividades ya se encuentran establecidas en la (sic) excepciones de manera tal que quienes se encuentran dentro de ellas pueden desplazarse teniendo en cuenta las (sic) protocolos de bioseguridad, sin necesidad de un permiso por parte de la Administración Municipal”.

5.- Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta corporación solicitó inhibirse para conocer el asunto.

En su opinión, el acto administrativo se expidió con fundamento en las Leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012, en la Resolución 385 de 2020 (a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria), y en los Decretos 420, 457, 531 y 593 de 2020 (por medio de los cual se imparten instrucciones para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19 y la conservación del orden público); recordando que la posibilidad de restringir la movilidad hace parte de las facultades otorgadas a los alcaldes como primera autoridad de policía. De suerte que no desarrollan los decretos legislativos:

“Lo anterior permite afirmar que el decreto municipal bajo estudio se profirió en ejercicio de facultades administrativas de Policía, las cuales a nivel nacional fueron reguladas por el Presidente de la República a partir de los Decretos 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 531 de 2020 y 593 de 2020, entre otros, contentivos de instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, Decretos que no fueron expedidos en virtud del Estado de Excepción declarado a través del Decreto 417 de 2020, pues ninguna de sus medidas es desarrollada por aquellos”.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para resolver el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila, en desarrollo de funciones administrativas.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, si en la expedición del Decreto 049 del 6 de mayo de 2020 se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si se allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del estado de emergencia económica y social.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles del *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁴".

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido,

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”⁵.

5.- El caso concreto.

Como ya se indicara, el 6 de mayo hogaño, la Alcaldesa de Teruel (H) expidió el Decreto 049, a través del cual, implementó una serie de medidas sanitarias y administrativas para “...limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el Municipio de Teruel”.

Para conjurar la situación de emergencia, acogió “...lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 de 2020...”, y extendió el aislamiento de los habitantes del municipio (entre el 27 de abril y el 11 de mayo de la presente anualidad).

De otro lado, estableció el *“pico y cédula”* para realizar compras de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, elementos de limpieza y aseo), y para tramitar los servicios bancarios, financieros y judiciales. Incluso, estableció horarios para la comercialización del café (los viernes y sábados).

También prohibió el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en todo el municipio y declaró el toque de queda. Finalmente, autorizó realizar actividad física individual (correr, caminar, trotar, montar bicicleta y patinar), adoptando un protocolo.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expector (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

a.-No obstante que el preámbulo y el artículo primero anuncian que esas medidas se implementaron con el fin afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad pública generada por la pandemia del *covid-19*; no existe duda que se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario.

En efecto, la Alcaldesa esgrimió la facultad que le otorga el artículo 315 de la Carta Política⁶, las atribuciones que le confieren los artículos 3º y 91 de la Ley 136 de 1994, (modificados por los artículos 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012, respectivamente), el artículo 44.3.5 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo primero del artículo 1º, los artículos 1º, 2º, 3º, 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012; el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016; el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016; la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que en su orden, le confieren la potestad de "...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...". Y en desarrollo de las mismas, tiene la competencia para establecer las siguientes medidas:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen...".

Por su parte, el artículo 44 (numeral 44.3.5) de la Ley 715 de 2001, preceptúa que al municipio le corresponde "Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la población (...)". Y los artículos 1º, 3º, 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 (a través de la cual, se adoptó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre), le asignan a los gobernadores y alcaldes competencias para ejercer la calidad de *conductores del sistema nacional a nivel territorial*.

⁶ Aunque en las consideraciones también mencionó los artículos 2, 24, 49 y 209 de la Carta Política.

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), le otorga una serie de competencias extraordinarias a los gobernadores y alcaldes para afrontar *situaciones de emergencia y calamidad*:

"*Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.* Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos..."

A través del Decreto 780 de 2016, el Ministerio de Salud expidió el Decreto Único Reglamentario del sector salud y protección social, y en su artículo 2.8.8.1.4.3 enlistó las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y control que pueden implementarse ante la ocurrencia de eventos que atenten contra la salud individual o colectiva. Entre ellas, el aislamiento o internación de personas o animales, vacunación, control de agentes y materiales infecciosos o tóxicos, clausura de establecimientos (total o parcial), suspensión de trabajos (total o parcial), decomiso de objetos o productos, entre otras.

Finalmente, a través de la Circular 005 el 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social impartió directrices para la detección temprana, control y atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus Covid-19, y declaró la emergencia sanitaria; respectivamente.

b.-Al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad en un asunto similar (Resolución 113 del 13 de abril de 2020 "Por medio de la cual se expiden directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas con

ocasión de la ampliación medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Decreto Legislativo 531 de 2020", expedida por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro); el H. Consejo de Estado recordó que el juez contencioso administrativo debe verificar que las manifestaciones de la administración deben ser consonantes con los requisitos formales y materiales señalados en los preceptos constitucionales y legales, y sí el acto sometido a control no desarrolla concretamente un decreto legislativo, no es pasible del mismo (aunque cite o mencione un decreto de esa naturaleza):

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción".

(...)

El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE...⁷.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

c.- Tomando como marco de reflexión la normatividad anteriormente mencionada y el calificado pronunciamiento del Superior, considera la Sala, que el Decreto 049 del 6 de mayo de 2020 fue expedido por una autoridad territorial y en ejercicio de funciones administrativas (alcaldesa de Teruel); por lo tanto, satisface el presupuesto *subjetivo*.

Sin embargo, se advierte que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, porque a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria; en ninguno de sus apartes desarrolla las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica. Incluso, el decreto reiterativamente cita como soporte normativo las atribuciones ordinarias de policía que la Ley 1801 de 2016 le confiere a los mandatarios locales (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y las que les otorga el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de *conductores* de la política de gestión del riesgo en su jurisdicción territorial.

Incluso, el acto administrativo objeto de revisión se limitó a acoger las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional para conjurar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19, y para el mantenimiento del orden público, contenidas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (como se indica en su numeral primero). Destacando, que de manera muy general, y sin hacer ningún tipo de consideración, menciona los decretos 417⁸, 418⁹, 420¹⁰, 457¹¹ y 531¹² de 2020.

Así las cosas, es menester colegir que el referido decreto no es pasible del control inmediato de legalidad. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional".

⁹ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

¹⁰ "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

¹¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

¹² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

RESUELVE:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 049 del 6 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Teruel (H) "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE TERUEL HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA COVID - 19".

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación y la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

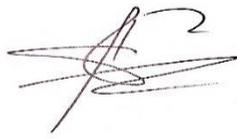


ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

-Salvamento de voto-



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado
-Aclaración de voto-



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
-Aclaración de voto-